A: PÚBLICO EN GENERAL
CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 092-2026-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 092-2026-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de dos resoluciones del Pleno del Consejo Nacional Electoral relacionadas con la cancelación de la inscripción de la referida organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Luego del análisis correspondiente, esta juzgadora acepta el recurso al verificar que la cancelación fue resuelta fuera del límite temporal previsto en el artículo 327 del Código de la Democracia y sin el respaldo suficiente sobre el número de afiliados que sustentó la causal aplicada. En consecuencia, declara la nulidad de las resoluciones recurridas, sin pronunciarse sobre el cumplimiento actual de los requisitos de permanencia, cuestión que le corresponde al Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2026, las 13h03. **VISTOS.-**

I. Antecedentes

1. El 23 de mayo de 2026, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito firmado por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2 y sus patrocinadores. Mediante el referido escrito interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026 y PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 092-2026-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de

[1] Fs. 1-201.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

mayo de 2026, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[2].

3. En la misma fecha, ingresó a este despacho el expediente de la causa Nro. 092-2026-TCE contenido en dos (02) cuerpos que constan en doscientas cinco (205) fojas[3].

4. El 23 de mayo de 2026, admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2; y, dispuse que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente administrativo íntegro correspondiente a las resoluciones Nros. PLE-CNE-1-20-5-2026 y PLE-CNE-1-26-4-2026[4].

5. El 25 de mayo de 2026, ingresó un escrito del recurrente mediante el cual solicitó copias íntegras y digitales de todo el proceso[5]. En la misma fecha, se recibió el Oficio Nro. CNE-SG-2026-3346-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se dio contestación a lo ordenado en la providencia dictada el 23 de mayo de 2026[6].

6. El 26 de mayo de 2026, mediante auto de sustanciación, atendí la petición de copias formulada por el recurrente, además requerí información a la organización política y al Consejo Nacional Electoral, con el objeto de contar con elementos adicionales que contribuyan al esclarecimiento de los hechos sometidos a conocimiento de esta juzgadora[7].

7. El 26 de mayo de 2026, el recurrente presentó dos (02) escritos: en el primero, solicitó que se convoque a audiencia de estrados; mientras que, en el segundo, requirió la ampliación del plazo concedido para la entrega de la información solicitada en el auto de sustanciación de 26 de mayo de 2026[8].

8. El 27 de mayo de 2026, mediante auto de sustanciación ratifiqué lo dispuesto en el acápite 4.2 del auto de admisión de 23 de mayo de 2026 respecto de la solicitud de audiencia de estrados y, con el objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, dispuse que el representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, entregue la documentación requerida hasta el domingo 31 de mayo de 2026[9].

[2] Fs. 203-205.
[3] Fs. 206.
[4] Fs. 207-208.
[5] Fs. 220-221 vuelta.
[6] El referido oficio consta en una (01) foja y en calidad de anexos se remiten mil cuatrocientas setenta y dos fojas. (Véase Fs. 224-1696 vuelta).
[7] Fs. 1698-1700 (auto) / Fs. 1709-1709 vuelta (razón).
[8] Fs. 1710-1711 vuelta / Fs. 1713-1714 vuelta.
[9] Fs. 1716-1717.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

9. El 28 de mayo de 2026, ingresaron dos (02) escritos de *amicus curiae* presentados por el señor Marco Vinicio Romero Rodríguez y por la señora Lisseth Paulina Cajilema Tobar, respectivamente[10].

10. El 28 de mayo de 2026, ingresó el Oficio Nro. CNE-SG-2026-3467-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remitió documentación en atención a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de mayo de 2026. El referido oficio fue presentado con anexos en mil cuatrocientas cincuenta (1450) fojas, en el que constan dos (02) soportes digitales[11].

11. El 29 de mayo de 2026, ingresó un escrito de *amicus curiae* presentado por el abogado Nelson Javier Vélez Peralta[12].

12. El 31 de mayo de 2026, ingresó un escrito de *amicus curiae* presentado por la abogada Sonia Natasha Romero Pico[13].

13. El 31 de mayo de 2026, el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, ingresó un escrito en atención a lo dispuesto en los autos de sustanciación de 26 y 27 de mayo de 2026, mediante el cual remitió la documentación relacionada con los requerimientos formulados por esta juzgadora. Con el escrito se adjuntaron en calidad de anexos cinco mil quinientas trece (5513) fojas en el que consta un (01) soporte digital[14].

14. El 01 de junio de 2026, ingresó un escrito suscrito por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, quien compareció dentro de la presente causa invocando la calidad de tercero interesado[15].

15. El 01 de junio de 2026, el recurrente presentó un escrito con el asunto "*Requerimiento Causa No. 092-2026-TCE*", mediante el cual solicitó que se le remita copia íntegra digital de la documentación, informes, certificaciones y anexos presentados por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del auto de sustanciación de 26 de mayo de 2026, así como de las comparecencias de terceros interesados o *amicus curiae* incorporadas al expediente[16].

16. El 02 de junio de 2026, mediante auto de sustanciación, agregué al expediente la documentación ingresada los días 28, 29 y 31 de mayo de 2026, así como aquella presentada el 01 de junio de 2026. En la misma providencia, entre otros: **i)** se dejó constancia de la documentación remitida por el Consejo Nacional Electoral y de la información presentada por el Partido Unidad

[10] Fs. 1726-1729 / Fs. 1731-1735.
[11] Fs. 1738-3189.
[12] Fs. 3193-3196.
[13] Fs. 3198-3206.
[14] Fs. 3209-8729.
[15] Fs. 8733-8744.
[16] Fs. 8746-8748.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

Popular, Lista 2; **ii)** se negó la solicitud de convocatoria a audiencia de estrados, al considerar que no concurrían circunstancias que justifiquen su procedencia; **iii)** dispuse que, a través de la secretaria relatora del despacho, se remita a las partes procesales copia íntegra y digitalizada del expediente, incluida la documentación presentada por el Consejo Nacional Electoral, la organización política y los terceros que comparecieron dentro de la presente causa[17].

II. Jurisdicción y competencia

17. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; en los artículos 70 numeral 2, 72 incisos tercero y cuarto, 268 numeral 1 y 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP); así como en los artículos 4 numeral 1 y 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

III. Legitimación activa

18. De la revisión del expediente, se observa que el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, en calidad de director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026 y PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con la cancelación de la inscripción de la referida organización política del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

19. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el artículo 244 de la LOEOP y artículo 13 numeral 1 del RTTCE, el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad

20. Según el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación, dentro de tres (03) días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

21. En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral se interpuso en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la petición de

[17] Fs. 8750-8751 vuelta.

GARANTIZAMOS Democracia

Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

corrección presentada respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026. De la documentación incorporada al expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 fue notificada el 20 de mayo de 2026; mientras que el recurso fue presentado ante este Tribunal el 23 de mayo de 2026. En consecuencia, se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del tiempo previsto en la normativa electoral.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1 De la parte recurrente

22. El recurrente, señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, comparece en calidad de director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, y señala que, con fundamento en el artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia, interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026 y PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

23. Indica que el recurso se dirige, principalmente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026, *"por medio de la cual decidió NEGAR la petición de corrección presentada por el compareciente, en calidad de director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2"*; petición que fue formulada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió *"CANCELAR la inscripción de la organización política PARTIDO UNIDAD POPULAR, LISTA 2"*.

24. Sostiene que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 fue notificada al Partido Unidad Popular, Lista 2, el 20 de mayo de 2026, a las 22h09, por lo que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia. Añade que, aunque el recurso se dirige contra la resolución que negó la petición de corrección, existe una relación directa con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, por cuanto en esta última se dispuso la cancelación de la organización política.

25. Señala que el procedimiento administrativo de cancelación dio inicio con la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral concedió a la organización política el plazo de diez días para presentar descargos u observaciones respecto del procedimiento de cancelación. Sin embargo, afirma que a dicha resolución se adjuntó *"únicamente el Informe Técnico - Jurídico Nro. 090-DNOP-CNE-2026"* y ninguna otra documentación que sustente la supuesta reducción del número de afiliados.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

26. Sobre este punto, el recurrente alega que el Consejo Nacional Electoral no notificó a la organización política "*toda la documentación que integra el expediente del proceso de cancelación*", en especial aquella que habría permitido verificar la supuesta reducción de afiliados a un número inferior al cincuenta por ciento del mínimo requerido legalmente. A su criterio, dicha omisión vulneró el derecho a la defensa, en particular la garantía de "*acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento*".

27. Afirma que el Consejo Nacional Electoral perdió competencia temporal para cancelar la inscripción del Partido Unidad Popular, Lista 2. Para sustentar este argumento, señala que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-3-2026 de 27 de marzo de 2026, el Consejo Nacional Electoral modificó y actualizó el calendario electoral de las Elecciones Seccionales y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, fijando como fecha de convocatoria el 01 de agosto de 2026. En consecuencia, según el recurrente, "*el plazo máximo para cancelar a cualquier organización política - entre ellas Unidad Popular, Lista 2- feneció el 3 de abril de 2026*".

28. Manifiesta que, pese a lo anterior, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 el 26 de abril de 2026, esto es, fuera del plazo previsto en el inciso final del artículo 327 del Código de la Democracia. Por ello, sostiene que la resolución fue dictada cuando el órgano administrativo electoral carecía de competencia *ratione temporis* y que dicho vicio genera nulidad absoluta del acto administrativo.

29. Expone que el 29 de abril de 2026 presentó petición de corrección en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, solicitando su revocatoria, por considerar que dicha resolución y el procedimiento de cancelación estaban afectados por ilegalidades y vulneraciones de derechos constitucionales; y que el órgano administrativo electoral "***no acreditó en legal y debida forma la supuesta 'reducción del número de afiliados'*** *que atribuyó a nuestro partido*". Añade que, conforme al artículo 241 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral debía resolver dicha petición en el plazo de tres días, esto es, hasta el 02 de mayo de 2026.

30. El recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral resolvió la petición de corrección recién el 20 de mayo de 2026, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026, con un retraso de dieciocho días respecto del plazo que, a su criterio, era aplicable. Por ello, afirma que operó la caducidad o pérdida de competencia del órgano administrativo electoral para pronunciarse sobre la petición horizontal planteada.

31. Alega, además, que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 adolece de nulidad por la actuación de autoridades recusadas. Señala que el 26 de abril de 2026, antes de la instalación de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral convocada para conocer la cancelación de la organización política, presentó recusación en contra de la ingeniera Shiram Diana Atamaint

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y del consejero suplente abogado José Fernando Merino Abad. Según el recurrente, la presentación de tales recusaciones producía la inmediata suspensión de los plazos de resolución y el impedimento de intervención, hasta que se resuelva el incidente.

32. Indica que las recusaciones fueron nuevamente puestas en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión Nro. 034-PLE-CNE-2026 de 02 de mayo de 2026, en la cual, según afirma, la consejera Elena Nájera advirtió sobre la eventual nulidad que podía producirse si no se tramitaban dichas recusaciones. No obstante, sostiene que la presidenta del Consejo Nacional Electoral hizo caso omiso de tales advertencias, vulnerando el derecho a dirigir peticiones y recibir respuestas motivadas.

33. Sostiene que existió una indebida conformación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, debido a que no se convocó a la consejera suplente que, a su criterio, correspondía conforme al orden de prelación. En particular, afirma que la presidenta del Consejo Nacional Electoral omitió convocar a la abogada María Cristina Kronfle, lo que califica como una "*exclusión indebida de un miembro legalmente habilitado para integrar el órgano*", circunstancia que, según el recurrente, incide directamente en la formación de la voluntad administrativa.

34. Asimismo, cuestiona la forma en que se adoptó la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026. Señala que, en una primera votación, se obtuvo dos votos a favor de la cancelación de nuestro partido, y dos votos en contra; y que, en una segunda votación, se obtuvo dos votos a favor de la cancelación de Unidad Popular, y dos abstenciones. Además, sostiene que existió aplicación indebida del voto dirimente al no existir doble empate de votos afirmativos y negativos, así como ausencia de *quórum* válido y formación ilegítima de la voluntad del órgano administrativo.

35. Respecto de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026, el recurrente manifiesta que la sesión Nro. 034-PLE-CNE-2026 fue instalada con la presencia de la ingeniera Diana Atamaint, el abogado José Merino, la doctora Elena Nájera y el ingeniero José Cabrera; sin embargo, fue reinstalada el 20 de mayo de 2026 con la presencia de la ingeniera Diana Atamaint, el abogado José Merino, la doctora María Cristina Kronfle y la doctora Mónica Noriega. A su criterio, la participación de consejeras suplentes que no intervinieron en la instalación de la sesión vicia de nulidad la resolución adoptada.

36. En cuanto al fondo de la causal de cancelación, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral no demostró la reducción de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2, por debajo del cincuenta por ciento del mínimo exigido para su inscripción. Afirma que corresponde entonces al órgano administrativo electoral, probar conforme a Derecho que nuestro partido ha sufrido tales supuestas desafiliaciones en el porcentaje y/o número afirmado.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

37. El recurrente invoca la Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral aprobó la fusión entre el Movimiento Unidad Popular, Lista 2, y el Partido Movimiento Popular Democrático, Lista 15. Señala que, por efecto de dicha resolución, las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y las y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular adquirieron la calidad de afiliados del Partido Unidad Popular. A partir de aquello, sostiene que la organización política contaba con 206.177 afiliados.

38. Añade que el propio Consejo Nacional Electoral habría certificado que, desde junio de 2020 hasta abril de 2026, el Partido Unidad Popular, Lista 2, registró un total de 1.483 desafiliados. Por ello, afirma que el órgano administrativo electoral *"ha reconocido documentalmente la existencia de apenas 1483 desafiliaciones, número que resulta manifiestamente insuficiente para sostener la causal prevista en el artículo 327 numeral 7 del Código de la Democracia"*.

39. A criterio del recurrente, el Consejo Nacional Electoral tenía una obligación reforzada de explicar la variación del registro de afiliados, en tanto dicho registro fue previamente validado, reconocido y administrado por el propio órgano administrativo electoral. Manifiesta que no bastaba con invocar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, sino que era indispensable demostrar, de forma objetiva y verificable, las razones por las cuales *"el padrón histórico reconocido dejó de existir en la magnitud señalada por la resolución impugnada"*.

40. Sostiene también que el Consejo Nacional Electoral no entregó las cartas de renuncia o desafiliación que habrían permitido verificar la disminución del número de afiliados. En ese sentido, afirma que contar con tales documentos era *"la única forma de verificar que la supuesta radical disminución del número de afiliados señalado en el informe que sirvió de sustento a la autoridad electoral contó con el indispensable respaldo documental"*.

41. El recurrente agrega que la falta de entrega de la información solicitada impidió a la organización política ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, pues, según afirma, no pudo demostrar su teoría del caso, consistente en que *"el CNE no cuenta con respaldo documental válido para sostener su afirmación sobre la no consentida disminución de más de cien mil afiliados de Unidad Popular"*. Por ello, considera que el procedimiento administrativo se encuentra viciado de nulidad.

42. Finalmente, señala que la cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2, amenaza con extinguir su personalidad jurídica y afecta el derecho de sus afiliados a asociarse con fines políticos, participar en asuntos de interés público y ejercer el sufragio pasivo. En sus palabras, la resolución recurrida *"amenaza con extinguir nuestra personalidad jurídica y con ello el derecho de decenas de miles de ciudadanos a asociarse con fines políticos"*.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

43. En consecuencia, solicita que se admita a trámite y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; que se declare la nulidad absoluta e insubsanable de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, por los vicios de incompetencia temporal, ilegítima conformación del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ausencia de quórum válido, exclusión indebida de un miembro habilitado, aplicación indebida del voto dirimente, falta de motivación y vulneración del derecho a la defensa.

44. Asimismo, solicita que, "*por conexidad y contaminación de nulidad*", se declare la nulidad absoluta de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026, por los vicios propios de caducidad de la potestad administrativa, incompetencia temporal e ilegítima reinstalación de sesión con miembros no habilitados.

45. Como medidas de reparación, solicita que se archive definitivamente el procedimiento de cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2, "*sin posibilidad de reabrirlo sobre la base de los mismos hechos*"; que se declare que dicha organización política se encuentra habilitada para participar en las elecciones seccionales y subsecuentes; que se permita el cumplimiento de los hitos del calendario electoral 2026-2027; que se disponga al Consejo Nacional Electoral mantener y garantizar la vigencia de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y que se notifique la sentencia a las Delegaciones y Juntas Provinciales Electorales para evitar que se obstaculice la presentación de candidaturas por parte de la organización política.

5.2 Del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral

46. El Consejo Nacional Electoral remitió el expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-20-5-2026 y PLE-CNE-1-26-4-2026. De dicho expediente se desprende que el órgano administrativo electoral inició el procedimiento de cancelación mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026; notificó a la organización política y le concedió el plazo de diez (10) días para presentar descargos; posteriormente emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026, mediante la cual canceló la inscripción del Partido Unidad Popular, Lista 2, y luego resolvió negar la petición de corrección mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026.

47. El órgano administrativo electoral sostuvo que la decisión se basó en informes técnicos y jurídicos en los que se identificó que la organización política no mantenía el número de afiliados requerido por el artículo 327 numeral 7 del Código de la Democracia. Además, en el expediente consta la certificación de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral según la cual el Partido Unidad Popular, Lista 2, no presentó fichas de afiliación como descargo hasta

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

las 23h59 del 05 de abril de 2026, fecha y hora en que concluyó el plazo concedido en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026[18].

5.3 De los *amicus curiae* presentados

48. El señor Marco Vinicio Romero Rodríguez comparece en calidad de abogado defensor de derechos ciudadanos y señala que presenta *amicus curiae* dentro del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la organización política Unidad Popular, Lista 2.

49. Indica que su intervención tiene como finalidad aportar elementos de juicio y criterios jurídicos para la resolución de la *litis*, especialmente en relación con los derechos de participación política, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el alcance de la cancelación de una organización política en un Estado democrático.

50. Sostiene que los derechos de participación política constituyen un presupuesto indispensable para la vida democrática, pues permiten a la ciudadanía intervenir en los asuntos públicos, elegir y ser elegida, organizarse políticamente y ejercer control ciudadano sobre el Estado. En ese contexto, afirma que la cancelación de una organización política debe ser analizada con especial cautela, debido a sus efectos sobre la militancia, el pluralismo político y la participación de los ciudadanos que se identifican con dicha organización.

51. Manifiesta que la eliminación o disolución de partidos políticos constituye una medida extrema, admisible únicamente bajo causales estrictas, verificables y aplicadas con observancia del debido proceso. A su criterio, la cancelación de una organización política no puede fundarse en interpretaciones discrecionales o restrictivas que impidan, de hecho, la participación política de determinados grupos ciudadanos.

52. El compareciente sostiene que, aun cuando el Consejo Nacional Electoral invoque la aplicación de reglas relativas al número mínimo de afiliados, corresponde verificar si la cancelación de la organización política supera un examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En esa línea, considera que este Tribunal debe evaluar si la medida persigue un fin legítimo, si era indispensable frente a otras alternativas menos gravosas y si el beneficio institucional alegado justifica la afectación al derecho de participación de los afiliados y simpatizantes de la organización política.

53. Asimismo, señala que, al encontrarse comprometidos derechos de participación, debe aplicarse una interpretación favorable a su vigencia, conforme al artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, afirma que, ante posibles dudas sobre la interpretación de reglas relacionadas con padrones, afiliaciones, plazos o

[18] Véase expediente administrativo remitido mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-3346-OF Fs. 224-1696 vuelta.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

cancelación de organizaciones políticas, debe preferirse aquella que preserve el ejercicio de los derechos políticos y evite restricciones desproporcionadas.

54. Por su parte, la señora Lisseth Paulina Cajilema Tobar comparece por sus propios derechos, en calidad de profesional del Derecho, docente universitaria y defensora de los derechos humanos y la democracia, y presenta *amicus curiae* dentro de la causa Nro. 092-2026-TCE.

55. La compareciente sostiene que el eje central de la controversia radica en determinar si el Consejo Nacional Electoral ejerció la potestad de cancelación dentro de los límites temporales previstos por la ley. En ese sentido, afirma que la competencia *ratione temporis* constituye una garantía de previsibilidad, seguridad jurídica y control del ejercicio del poder público, por lo que la actuación administrativa realizada fuera del plazo legal produciría un vicio insubsanable de incompetencia en razón del tiempo.

56. Por último, sostiene que la seguridad jurídica exige que las autoridades públicas actúen con sujeción a normas previas, claras y aplicadas por autoridad competente. Sobre esa base, considera que si el órgano administrativo electoral emitió la resolución de cancelación fuera del límite temporal previsto en la normativa electoral, correspondería declarar la invalidez del acto impugnado, al encontrarse comprometidos los derechos de participación política, el debido proceso y la previsibilidad de las actuaciones de la administración electoral.

57. La abogada Sonia Natasha Romero Pico comparece por sus propios derechos y presenta *amicus curiae*. Señala que la causa compromete la seguridad jurídica, la legalidad administrativa electoral y los derechos de participación política.

58. La compareciente sostiene que la cancelación de organizaciones políticas es una competencia administrativa sujeta a condiciones estrictas de validez material, procedimental y temporal. En ese sentido, afirma que el Consejo Nacional Electoral debía actuar dentro del límite previsto en el artículo 327 del Código de la Democracia, debido a que la eliminación jurídica de una organización política incide directamente en el pluralismo y en la participación democrática.

59. Además, indica que la causal prevista en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia exige comprobar la disminución del número de afiliados o adherentes permanentes por debajo del mínimo legal. A su criterio, dicha disminución debía acreditarse mediante actos posteriores, individualizados y verificables de desafiliación, renuncia, expulsión o cualquier otra causal jurídicamente válida.

60. Finalmente, sostiene que la administración electoral no podía trasladar a la organización política la carga de demostrar nuevamente una situación previamente reconocida por el propio Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, considera que la decisión de cancelación debía ser examinada

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

bajo los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, conservación de los derechos de participación y aplicación favorable de la normativa electoral.

61. El abogado Nelson Javier Vélez Peralta compareció dentro de la presente causa invocando la calidad de *amicus curiae*. De la revisión del expediente, se observa que su escrito fue incorporado para constancia procesal, sin perjuicio de la decisión adoptada por esta juzgadora respecto de las comparecencias presentadas bajo dicha figura.

62. En lo principal, su comparecencia se vincula con la controversia sometida a conocimiento de esta autoridad jurisdiccional, relacionada con la cancelación de la inscripción del Partido Unidad Popular, Lista 2, y con la necesidad de examinar la actuación del Consejo Nacional Electoral a la luz de las garantías de seguridad jurídica, debido proceso, motivación y derechos de participación política.

5.4 Del tercero interesado

63. El abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado comparece dentro de la presente causa invocando la calidad de tercero interesado. Señala que ejerció las funciones de director nacional del Partido Movimiento Popular Democrático y que, en esa calidad, participó en el proceso de fusión con el Movimiento Unidad Popular, que dio origen al Partido Unidad Popular, Lista 2.

64. Sostiene que mantiene interés jurídico en la presente causa, debido a que la controversia no se limita a la situación actual del Partido Unidad Popular, Lista 2, sino que también tendría relación con actos administrativos firmes emitidos por el Consejo Nacional Electoral respecto de la reinscripción del Partido Movimiento Popular Democrático y la posterior aprobación de la fusión mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020.

65. El compareciente manifiesta que la reinscripción del Partido Movimiento Popular Democrático implicó el reconocimiento de su existencia jurídica, estructura política y registro de afiliados; y que la fusión aprobada por el Consejo Nacional Electoral produjo efectos jurídicos respecto de la incorporación de dicha militancia al Partido Unidad Popular, Lista 2.

66. Finalmente, señala que la administración electoral no podía desconocer, de manera indirecta, los efectos de actos administrativos firmes relacionados con la reinscripción del Partido Movimiento Popular Democrático y la fusión que dio origen al Partido Unidad Popular. Sobre esa base, invoca los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe administrativa y respeto a los actos propios.

VI. Análisis del caso

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

67. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión del expediente, esta juzgadora considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: **i)** ¿El Consejo Nacional Electoral actuó dentro del marco de sus competencias al emitir las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-26-4-2026 y PLE-CNE-1-20-5-2026?; en caso de ser afirmativa la respuesta, se procederá a analizar; **ii)** ¿Si el Partido Unidad Popular, Lista 2, desvirtuó la configuración de la causal de cancelación prevista en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia?; y, **iii)** ¿Las resoluciones recurridas cumplen la garantía constitucional de motivación?

Primer problema jurídico: *¿El Consejo Nacional Electoral actuó dentro del marco de sus competencias al emitir las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-26-4-2026 y PLE-CNE-1-20-5-2026?*

68. La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en las decisiones que estos adopten[19]. A su vez, el artículo 226 de la Norma Suprema establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras y servidores públicos ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

69. En materia electoral, el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para mantener el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, verificar los procesos de inscripción y vigilar que las organizaciones políticas cumplan la Constitución, la ley, los reglamentos y sus estatutos[20]. Sin embargo, esa competencia debe ejercerse dentro de los límites materiales, procedimentales y temporales previstos por el ordenamiento jurídico, más aún cuando la decisión administrativa tiene como efecto la cancelación de una organización política.

70. El numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia establece como causal de cancelación que la organización política haya disminuido el total de sus afiliados o adherentes permanentes a una cifra inferior al cincuenta por ciento (50%) del número exigido por la ley para su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas. El inciso final de la misma disposición establece que la cancelación de una organización política podrá ser resuelta por el Consejo Nacional Electoral hasta ciento veinte (120) días antes de la convocatoria a elecciones.

71. De la norma citada se desprenden dos (02) exigencias que debían ser verificadas por el Consejo Nacional Electoral antes de cancelar la inscripción del Partido Unidad Popular, Lista 2. En primer lugar, debía existir competencia temporal para resolver la cancelación. En segundo lugar, debía determinarse con claridad el número exigido por la ley y el número real de afiliados o

[19] Véase artículo 61 de la Constitución.
[20] Véase artículo 25 numeral 11 de la LOEOP.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

adherentes permanentes jurídicamente válido, a fin de establecer si existía una disminución inferior al cincuenta por ciento (50%).

72. Respecto de la competencia temporal, se observa que el calendario electoral fijó como fecha de convocatoria a elecciones el 01 de agosto de 2026. Por tanto, el límite máximo para resolver la cancelación de una organización política vencía el 03 de abril de 2026. Sin embargo, la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 fue emitida el 26 de abril de 2026, mientras que la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 fue adoptada el 20 de mayo de 2026.

73. El hecho de que el procedimiento administrativo haya iniciado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-3-2026 de 26 de marzo de 2026 no subsana el vicio advertido. El inciso final del artículo 327 del Código de la Democracia no se refiere al inicio del procedimiento, ni a la emisión de informes internos, ni a actuaciones preparatorias. La norma exige que la cancelación sea resuelta hasta ciento veinte días antes de la convocatoria a elecciones. Por ello, el acto relevante para verificar la competencia temporal es la resolución de cancelación, emitida el 26 de abril de 2026.

74. En consecuencia, al momento de dictar la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026, el Consejo Nacional Electoral ya no contaba con competencia temporal para resolver la cancelación del Partido Unidad Popular, Lista 2. Este vicio se proyecta sobre la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026, por cuanto dicha resolución negó la petición de corrección y mantuvo los efectos del acto administrativo dictado fuera del límite previsto por la ley.

75. Además del vicio temporal, esta juzgadora advierte que el expediente tampoco permite verificar con suficiencia el presupuesto numérico que sirvió de base para aplicar la causal prevista en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia.

76. Si bien los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, dicha presunción no exime a la administración de respaldar sus decisiones cuando estas son impugnadas y cuando el administrado solicita la información que sirvió de fundamento para la decisión. La presunción de validez no sustituye la obligación de que el expediente contenga los soportes técnicos, jurídicos y documentales que permitan verificar la corrección del acto.

77. En el presente caso, el Consejo Nacional Electoral sostuvo que, como efecto de la fusión aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020, el Partido Unidad Popular, Lista 2, contaba con 206.771 afiliados y que, al momento de la verificación, registraba 31.015 afiliados. Con base en esa comparación, concluyó que la organización política se encontraba por debajo del cincuenta por ciento exigido por la ley.

78. La fusión aprobada en el año 2020 constituye un antecedente relevante para comprender el origen del número de afiliados utilizado por el Consejo Nacional

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

Electoral. El artículo 4 de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020 dispuso que las y los afiliados del Partido Movimiento Popular Democrático y los adherentes permanentes del Movimiento Unidad Popular adquieran la calidad de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2; y ordenó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas realizar la actualización de la base de datos de acuerdo con la nueva condición de los adherentes permanentes y afiliados de las organizaciones políticas fusionadas. Por tanto, resultaba indispensable verificar si dicho mandato fue ejecutado, cuál fue el registro consolidado resultante, qué número final produjo y qué depuraciones o modificaciones se efectuaron con posterioridad.

79. Esta juzgadora observa que el expediente revela una deficiencia de doble dimensión. Por una parte, el Consejo Nacional Electoral no incorporó soportes suficientes que permitan conocer la trazabilidad completa del número utilizado para cancelar la organización política. Por otra, el recurrente tampoco aportó fichas de afiliación, registros individualizados o documentación idónea que permita tener por acreditado el universo de afiliados que invoca. En consecuencia, ni la administración electoral justificó con suficiencia la reducción aplicada, ni la organización política desvirtuó técnicamente esa conclusión con respaldo verificable.

80. En este escenario, el Consejo Nacional Electoral no podía cancelar la inscripción de la organización política con base en una cifra final que no fue suficientemente explicada en el expediente. La existencia de una obligación legal de las organizaciones políticas de custodiar y actualizar sus registros no releva al órgano administrativo electoral de motivar de manera completa el acto cancelatorio, especialmente cuando la cifra de 31.015 afiliados proviene de los registros administrados o procesados por la propia autoridad electoral.

81. Tampoco podía asumirse que la diferencia entre 206.771 y 31.015 afiliados constituía una operación aritmética suficiente para aplicar la causal de cancelación. El Consejo Nacional Electoral debía explicar, en primer término, cómo se ejecutó la actualización de la base de datos ordenada en el artículo 4 de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020; y, luego, cómo se produjo la reducción posterior del registro, qué registros fueron excluidos, cuáles fueron las causas jurídicas o técnicas de exclusión, qué depuración se realizó sobre la base de datos, cuál fue la metodología aplicada, qué fecha de corte se utilizó y de qué manera esa información fue puesta en conocimiento de la organización política.

82. Del expediente no se advierte constancia suficiente de la depuración integral de la base de datos, de los registros excluidos, de las fichas que respaldarían el universo inicialmente reconocido, de las modificaciones posteriores ni de las notificaciones cursadas a la organización política respecto de renuncias, desafiliaciones o cambios registrales que expliquen la disminución alegada. Esta omisión resulta determinante, porque sin esa información no es posible

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

establecer con certeza cuál era el número jurídicamente válido de afiliados y, por tanto, tampoco puede determinarse si la organización política se encontraba por debajo del cincuenta por ciento (50%) previsto en el numeral 7 del artículo 327 del Código de la Democracia.

83. Además, en atención al requerimiento efectuado por esta juzgadora, mediante auto de 26 de mayo de 2026, el Consejo Nacional Electoral remitió documentación mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-3467-OF, que contiene memorandos, certificaciones e informes suscritos por servidoras y servidores del órgano administrativo electoral. No obstante, la documentación remitida no satisface el requerimiento formulado en el auto de sustanciación, pues no incorpora la base consolidada resultante de la fusión, los reportes de sistema que evidencien la actualización ordenada en el artículo 4 de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-19-6-2020, el historial completo de modificaciones, depuraciones, exclusiones o bajas, ni una metodología verificable que explique cómo se llegó al número de afiliados, utilizado para sustentar la cancelación.

84. En este punto, las certificaciones o memorandos remitidos por las unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral no podían reemplazar los soportes documentales requeridos, porque el objeto del pedido jurisdiccional consistía precisamente en verificar la existencia, ejecución, trazabilidad y respaldo de la actualización y depuración del registro. Si el órgano administrativo electoral afirmaba haber cumplido o atendido el requerimiento, debía acompañar los elementos que permitieran constatar esa afirmación. Al no hacerlo, subsiste la incertidumbre sobre la consolidación del número de afiliados posterior a la fusión, la variación de ese registro y el número real que debía considerarse para aplicar el cincuenta por ciento (50%) previsto en la ley.

85. La documentación remitida por la organización política tampoco permite superar esta incertidumbre. La presentación de listados, archivos o registros no trazados con fichas individualizadas y verificables no acredita, por sí misma, el cumplimiento del número mínimo exigido por la ley. Sin embargo, esa deficiencia probatoria del recurrente no habilitaba al Consejo Nacional Electoral a emitir una resolución de cancelación sin depuración documentada, sin metodología completa y sin respaldo suficiente respecto del número utilizado como base de la decisión administrativa.

86. En tal virtud, el vicio advertido no conduce a declarar que el Partido Unidad Popular, Lista 2, cumple o incumple los requisitos legales de permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Lo que corresponde declarar es que el Consejo Nacional Electoral no estableció de manera clara, verificable y suficientemente motivada el número de afiliados que debía tener la organización política, ni el número jurídicamente válido que registraba al momento de resolver, razón por la cual el presupuesto fáctico de la causal de cancelación no quedó debidamente acreditado en el expediente.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

87. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral no determinó con claridad cuál era el número que debía considerarse para establecer el cincuenta por ciento (50%) exigido por la ley, ni acreditó de manera suficiente cuál era el número real de afiliados o adherentes permanentes jurídicamente válido al momento de resolver. Esta deficiencia afecta la motivación del acto, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de la organización política recurrente.

88. En consecuencia, esta juzgadora concluye que el Consejo Nacional Electoral no actuó dentro del marco de sus competencias al emitir las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-26-4-2026 y PLE-CNE-1-20-5-2026. La primera, porque fue dictada fuera del límite temporal previsto en el artículo 327 del Código de la Democracia y porque no contó con respaldo suficiente respecto del presupuesto numérico de la causal aplicada. La segunda, porque negó la petición de corrección y mantuvo los efectos de un acto administrativo viciado.

89. Esta conclusión no comporta un pronunciamiento de fondo sobre si el Partido Unidad Popular, Lista 2, cumple o no cumple los requisitos legales de permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Esa determinación corresponde exclusivamente al Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, mediante el procedimiento que corresponda, con base en información completa, verificable, debidamente motivada y puesta en contradicción, así como en la documentación que aporte la organización política.

90. Por las consideraciones expuestas, corresponde aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral y declarar la nulidad de las Resoluciones Nros. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026 y PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026. Al haberse declarado la nulidad de los actos impugnados en el análisis del primer problema jurídico, no corresponde continuar con la resolución de los demás problemas jurídicos planteados.

91. Finalmente, esta juzgadora considera necesario disponer que se ponga en conocimiento del Consejo Nacional Electoral lo advertido en la presente sentencia, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar respecto de las servidoras y servidores que intervinieron en la certificación, custodia, actualización, depuración y remisión de la información relacionada con el registro de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2.

92. En particular, deberá verificarse la actuación de quienes suscribieron certificaciones, memorandos o informes mediante los cuales se dio por atendido el requerimiento jurisdiccional, sin acompañar los soportes documentales, reportes de sistema, registros de depuración, metodología o elementos técnicos necesarios para establecer con claridad cómo se consolidó el número de afiliados que debía tener la organización política y cómo se llegó al número utilizado para sustentar la cancelación.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

93. De manera independiente a lo anterior, esta juzgadora deja constancia de que los documentos que obran de fojas 1783 a 1786 contienen el sello del Consejo Nacional Electoral, pero no la certificación emitida por el secretario general. En consecuencia, dichos documentos serán considerados como copias simples. Corresponde llamar la atención al órgano administrativo electoral para que observe mayor prolijidad en la remisión de la documentación requerida por esta autoridad jurisdiccional, especialmente cuando se trata de información solicitada para esclarecer hechos relevantes dentro de una causa contencioso electoral.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Geovanni Javier Atarihuana Ayala, director nacional y representante legal del Partido Unidad Popular, Lista 2, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026 y de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-26-4-2026 de 26 de abril de 2026 y de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-5-2026 de 20 de mayo de 2026, por los vicios analizados en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y dentro del marco temporal y procedimental permitido por la normativa vigente, realice el examen técnico y jurídico que corresponda sobre el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al Partido Unidad Popular, Lista 2, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, con observancia del debido proceso, el derecho a la defensa, la contradicción efectiva, el acceso a la información relevante, la motivación suficiente y la documentación que aporte la organización política.

CUARTO.- Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral lo advertido en la presente sentencia, a fin de que, dentro del ámbito de sus competencias, determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar respecto de las servidoras y servidores que intervinieron en la certificación, custodia, actualización, depuración y remisión de la información relacionada con el registro de afiliados del Partido Unidad Popular, Lista 2, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

El Consejo Nacional Electoral, informará cada treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la razón de ejecutoria, las acciones que están realizando y la adopción de decisiones, éstas últimas no podrán exceder de un plazo razonable que será contabilizado acorde al ordenamiento jurídico y acción que se disponga.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

Para el efecto, deberá remitir la documentación de sustento, debidamente certificada.

QUINTO.- Notifíquese la sentencia:

5.1 A las partes procesales, al compareciente que invocó la calidad de tercero interesado y a quienes presentaron escritos bajo la figura de *amicus curiae*, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como en las casillas contencioso electorales que correspondan.

5.2 A los consejeros del Consejo Nacional Electoral, en sus direcciones de correo electrónicas.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 03 de junio de 2026.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador